REGLAMENTO (CEE) Nº 1914/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1986

relativo a la expedición de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3583/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se abre un contingente arancelario comunitario para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común (1), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las normas de aplicación de los regímenes de importación regulados por los Reglamentos (CEE) nº 3582/85 y (CEE) nº 3583/85 en el sector de la carne de bovino (2), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1986;

Considerando que la letra d) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada durante el mes de junio de 1986 para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3655/85 será satisfecha hasta el 48,879 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1986 ya no se satisfarán las solicitudes de certificados que se presenten para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 8.
(2) DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 24.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.